

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en estos autos Rol N° 27.625-2019, referidos a la investigación relativa al homicidio de Agustín Corvalán Cerda, por sentencia de primer grado de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se condenó a Patricio Sergio Román Herrera y Aldo Daniel Véliz Vargas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, como autores del delito de homicidio calificado de Agustín Corvalán Cerda, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, ocurrido en esta ciudad el día 26 de enero de 1974.

De la misma forma la sentencia referida decidió absolver a Ricardo Ernesto Hidalgo Rueda y Hugo Enrique Gajardo Castro de la acusación deducida en su contra por el mismo delito.

En lo civil, se resolvió acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, y se lo condenó a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 30.000.000 a Víctor Corvalán Cerda, Luis Corvalán Cerda, Francisco Javier Corvalán Cerda, Daniel Corvalán Cerda, Patricio Corvalán Cerda y David Corvalán Cerda, hermanos de la víctima, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, rectificadora por sentencia de fecha veintidós de agosto del mismo año, decidió rechazar el recurso de casación en la forma y confirmar el fallo con declaración que Patricio Sergio Román Herrera y Aldo Daniel Véliz Vargas quedan condenados cada uno a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y



accesorias legales como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Agustín Corvalán Cerda, penas de cumplimiento efectivo respecto de las cuales se reconoció como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad, confirmándose el fallo de primer grado en lo restante.

En contra de la referida sentencia la defensa de Patricio Sergio Román Herrera recurso de casación en la forma al tiempo que la defensa de Aldo Daniel Véliz Vargas dedujo recurso de casación en el fondo, mientras que la parte querellante de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo.

Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la defensa de Patricio Román Herrera dedujo recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 541 N° 9 en relación con el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, alegando la ausencia en la sentencia, de consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados o no los hechos atribuidos a este acusado, pues no existe ningún considerando que explique por qué se le atribuye participación en los hechos de manera inmediata y directa, aduciendo que no formaba parte de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento de Buin haciendo alusión a las declaraciones que avalarían esta conclusión, negando que fuera alguna de las personas vestidas de civil con quienes salió la víctima del Regimiento.

Solicita anular la sentencia que condenó a su representado como autor del delito de homicidio calificado (sic) a la pena de 7 años, dictando otra en reemplazo de acuerdo a derecho, pues de los antecedentes de autos no hay



elementos suficientes para concluir que el acusado fue el autor del homicidio de la víctima de autos

Segundo: Que el cabal cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 500 del Código Procedimiento Penal supone que el fallo contenga las razones que conducen a la decisión que se adopta. Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, correspondiendo determinar si se cumplen los requerimientos que compele la ley, esto es, si se contienen consideraciones en cuya virtud se dan o no por probados los hechos que se atribuyen a los procesados, sin que corresponda valorar el contenido de esos fundamentos, pues la finalidad de la casación formal no es, obviamente, ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, dado que la apreciación de los elementos de convicción está radicada en forma exclusiva en los jueces del fondo.

Tercero: Que del examen de las reflexiones duodécima, décimo tercera y décimo quinta de la sentencia de primer grado que aquella que se impugna hace suyas, se constata que en el fallo sí se entregan, de manera pormenorizada, los fundamentos de la decisión, consignándose, además de los dichos del propio acusado, los elementos constitutivos de las presunciones judiciales que justificaron la condena de Román Herrera como autor del ilícito investigado, de lo cual se colige que no se configura el defecto formal que invocó esta defensa lo que conducirá a la desestimación del recurso.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo

Cuarto: Que la defensa del sentenciado Aldo Daniel Véliz Vargas, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en las causales primera, segunda y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalando como fundamento de la primera causal la ausencia de prueba que



dé cuenta de la participación del acusado en los hechos pues a la fecha de ocurrencia de éstos se encontraba haciendo uso de feriado y su retorno al cuartel en que prestaba funciones como teniente, sólo se produjo cuando la víctima ya había sido objeto de la detención, añadiendo que no fue parte de la Sección Segunda del Regimiento que era aquella que llevó a cabo la detención de la víctima y que los datos que lo vinculan con los hechos son un supuesto reconocimiento de su voz que habría comentado la víctima a sus hermanos y un reconocimiento que uno de los testigos (hermano de la víctima) habría realizado de su persona como uno de los individuos que acompañó a Agustín Corvalán cuando egresó del Regimiento, lo que tampoco se afirma con total seguridad y que se contradice con otros datos aportados en relación a las características de los sujetos que acompañaron al afectado cuando se produjo su liberación, de modo que la sentencia se sustenta en meras conjeturas y en los dichos de testigos inhábiles en razón de su parentesco con el afectado, por lo que falta medios de prueba que determinen la autoría de Véliz en estos hechos, quien por lo demás por su grado jerárquico carecía de la posibilidad de tener el dominio de los hechos, debió conducir a su absolución no habiéndose probado su conocimiento ni participación en los sucesos por lo que debería prevalecer la presunción de inocencia a su respecto.

Expone que el Tribunal de igual forma erró al no considerar concurrente la circunstancia minorante de la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, considerando el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, lo que redundó en la aplicación de una pena superior a la que correspondía, al tiempo que argumentó que igualmente se incurre en un error al desestimar la concurrencia de la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal haciendo presente para fundar su aseveración que el acusado



participó en todos los actos de procedimiento en que se requirió su comparecencia.

De la misma forma se cuestiona en el recurso la calificación jurídica que se dio en la sentencia impugnada a los hechos, afirmando que no concurren los requisitos para estimar que existe un delito de secuestro calificado, pues al no haberse acreditado que la víctima sufrió lesiones ni la entidad de las mismas no es posible estimarlo un delito calificado correspondiendo a un delito de secuestro simple, que tiene una penalidad inferior, planteando que igualmente podría corresponder a un ilícito de apremios ilegítimos del artículo 150 del Código Penal en que la sanción también sería menor a la impuesta en este caso.

Afirma asimismo el recurso que se produjo una infracción de las normas reguladoras de la prueba y que la ponderación de los antecedentes de la causa conduce a la conclusión de que el recurrente es una persona ajena a los hechos, que no está dentro de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal

Solicitó acoger cada uno de los capítulos en que se ha hecho consistir el recurso, procediendo a casar, anular o invalidar la sentencia recurrida en todas sus partes y, acto continuo y sin nueva vista de la causa, dictar una sentencia de reemplazo, en que se declare que Aldo Véliz Vargas debe ser absuelto, en lo principal por falta de participación en los hechos en que se hace consistir la comisión del delito de secuestro calificado por el cual se le condena; o bien porque de esos mismos hechos, de darse por establecidos, el delito se encuentra mal calificado por haberse incurrido en los errores de derecho que se denuncian y constituyen vicios; y por aplicarse una condena que igualmente corresponde a errores de derecho como consecuencia de la inadecuada



tipificación penal de los hechos establecidos; todo ello sin perjuicio de las demás facultades que la Excma. Corte Suprema.

Quinto: Que por su parte la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dedujo recurso de casación sustentado en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando la vulneración de normas reguladoras de la prueba, en concreto, de los numerales 1 y 2 del artículo 488 del citado cuerpo normativo en relación con el artículo 485 del mismo texto legal, expresando que en atención a los elementos de prueba que singulariza en su libelo se debió establecer igualmente la participación de Hugo Gajardo Castro como autor del delito de secuestro con grave daño en la persona de Agustín Corvalán Leiva.

Solicita anular la sentencia impugnada y dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene a Hugo Gajardo Castro, como coautor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Corvalán, a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Sexto: Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo quinto del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“1.- el día 19 de enero de 1974, en la Población Nueva Esmeralda, Comuna de Conchalí, se origina una riña en la que participan Agustín Corvalán, Juan Carlos Loyola y Luis Ortega por una parte y por la otra, Pedro Chepe y los hermanos Elías y David Alegría, en vista de lo cual uno de los hijos de la familia Alegría, Octavio, que se encontraba realizando su servicio militar en el Regimiento Buin, efectúa la denuncia a Carabineros y también, al Regimiento Buin, que se encontraba a cargo del Comandante, Coronel Felipe



Geiger Stahr y del Segundo Comandante, Teniente Coronel Hugo Gajardo Castro.

El personal de Carabineros de la Subcomisaria Villa Moderna, concurre al lugar y procede a la detención de los hermanos Luis Alfredo, Víctor, Francisco y Agustín Corvalán Cerda, y los traslada hasta la unidad policial;

2.- Que, con posterioridad a esas detenciones, llega hasta la población un bus con personal militar, entre los cuáles se encontraba Octavio Alegría, y aprehenden a Juan Carlos Loyola y a los hermanos Luis y Carlos Ortega, a quienes suben al vehículo y con ellos se dirigen hasta la unidad de Carabineros, donde recogen a los otros detenidos, entre ellos los hermanos Corvalán Cerda, y una vez que los reúnen a todos, los llevan al Regimiento Buin, donde personal de la Sección Segunda los mantiene privados de libertad sin autorización judicial. En el lugar, tanto la víctima como sus hermanos y amigos son interrogados y torturados;

3.- Que, en el intertanto, desde las oficinas de la Sección Segunda, el Capitán Carlos Rudloff y el Teniente Patricio Román Herrera emplazan a Manuel Castillo, soldado conscripto del Regimiento y que era amigo de los detenidos, para que les diga cuál de todos ellos “el más peligroso”, ante eso Castillo les manifiesta que el más valiente de todos era Agustín Corvalán;

4.- Que luego del encierro ilegal y los interrogatorios bajo tortura, el día 25 de enero de 1974, los siete detenidos son llevados a la Comandancia y se les comunica que serán dejados en libertad, siendo el primero Agustín Corvalán, pero antes es llevado hasta las oficinas de la Sección Segunda, donde se le mantiene -de acuerdo a sus compañeros-, por un tiempo prolongado, hasta el momento en que aparece y sale acompañado de dos hombres que vestían de civil. A continuación, a los demás les permiten salir



paulatinamente de la Unidad Militar. Una vez que todos fueron liberados, se reúnen a las afueras del recinto, lugar donde se percatan que Agustín Corvalán no se encontraba ahí como lo habían acordado previamente, retirándose todos a sus domicilios sin noticias de su paradero;

5.- Que, al día siguiente (26.01.74), un tercero encuentra el cuerpo sin vida de Agustín Corvalán Cerda, en calle Américo Vespucio, determinándose que la causa de su muerte fueron cuatro heridas a bala torácicas sin salida de proyectil.”

La sentencia que se impugna, considerando la rectificación respectiva, califica los hechos referidos como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, asignando a dicho ilícito el carácter de delito de lesa humanidad, toda vez que se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad, la indefensión y la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

Séptimo: Que en lo que respecta al recurso de casación en el fondo deducido a favor de Aldo Véliz Vargas, cabe señalar que de la lectura del libelo surge que el compareciente intenta la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria, sobre la base de cuestionar la ponderación de la prueba que condujo al establecimiento de su participación en el delito, para luego argumentar que se debe dictar una sentencia de reemplazo que recalifique el delito y sostener, igualmente, que se debe atenuar la sanción impuesta, aplicando las normas del artículo 11 N° 9 y 103 del Código Penal, que se desestimaron en el fallo recurrido.

Octavo: Que, cabe recordar en este punto, el carácter extraordinario de la impugnación aquí pendiente, cuya interposición se encuentra sujeta a



formalidades, entre las cuales destaca la necesidad de expresar en el libelo que lo conduce, en qué consiste el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida, sin que admita el recurso formular un petitorio de carácter alternativo o subsidiario, toda vez que este medio de impugnación contempla, como requisito, señalar con precisión los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y expresar de qué modo esos errores influyen en lo dispositivo de ésta, circunstancia que no se observa satisfecha en este caso, debido a las alternativas que propone el recurrente. Así planteado, el recurso se torna dubitativo, lo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, cuya finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no pueda admitirse que se viertan en él, peticiones declaradamente alternativas o subsidiarias, que lo dejan desprovisto de la certeza necesaria en relación al vicio que sustenta las alegaciones que en él se contienen.

Noveno: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que en el presente caso aquello que el compareciente empieza por desconocer (su participación en el delito), termina siendo aceptado por él, al pedir en el mismo recurso que se sustituya el delito por uno de menor entidad o bien que, en virtud de las circunstancias atenuantes que indica, se le asigne una menor pena, de lo que se colige que el recurso en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, de forma que la defectuosa construcción del libelo, que lo priva de certeza en relación a la concurrencia de la errónea aplicación de la ley penal que se



denuncia, conducirá a la desestimación de la casación de fondo intentada a favor de este sentenciado, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Décimo: Que en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en que se buscaba la invalidación del fallo en relación a la decisión absolutoria que favoreció al acusado Hugo Enrique Gajardo Castro, cabe señalar que esta Corte tomó conocimiento, antes de proceder a la vista de la causa, que dicho acusado falleció con fecha catorce de enero del año en curso, lo que aparece refrendado por el certificado de defunción que se incorporó al expediente con fecha seis de marzo pasado, motivo por el cual, se omitirá pronunciamiento en relación a dicho recurso, debiendo volver los antecedentes a primera instancia, a fin de que el señor Ministro Instructor, atento a la circunstancia referida, dicte la resolución que en derecho corresponda en relación al referido Gajardo Castro.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido a favor de Patricio Sergio Román Herrera, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, rectificada por sentencia de fecha veintidós de agosto del mismo año.

II.-Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de Aldo Daniel Véliz Vargas, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiuno de agosto de dos mil



diecinueve, rectificada por sentencia de fecha veintidós de agosto del mismo año.

III.- Que **se omite** pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 27.625-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Brito y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

